



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00137-2008-PA/TC

JUNÍN

PASCUAL ARZAPALO ALANIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Santa Rosa de Ocopa), a los 26 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pascual Arzapalo Alania contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 69, su fecha 12 de septiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme al Decreto Ley N.º 18846 y al Decreto Supremo N.º 002-72-TR, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso. Manifiesta que cumplió con presentar su solicitud a la Administración sin que hasta la fecha se haya cumplido con darle respuesta.

La emplazada, contestando la demanda manifiesta que el examen médico ocupacional presentado por el actor para amparar la supuesta enfermedad profesional no resulta idóneo, dado que la única entidad competente para diagnosticar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de EsSalud.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 21 de marzo de 2007, declara fundada la demanda por considerar que el demandante estuvo expuesto a sustancias tóxicas propias de la actividad minera y que con el certificado médico que obra en autos se demuestra que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis, por lo que existe una relación de causalidad entre sus labores y la enfermedad adquirida.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda, estimando que las pretensiones del recurrente deben ser ventiladas en un proceso más lato, que permita la actuación de pruebas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00137-2008-PA/TC

JUNÍN

PASCUAL ARZAPALO ALANIA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad profesional de neumoconiosis

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que esta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley N ° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00137-2008-PA/TC

JUNÍN

PASCUAL ARZAPALO ALANIA

la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. A fojas 6 obra el certificado de trabajo de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., donde se acredita que el actor laboró desde el 28 de diciembre de 1960 hasta el 6 de octubre de 1967, en el cargo de cortador de 1.^{ra} en el área de Construcción Civil, y del 20 de abril de 1970 al 25 de octubre de 1971, en el cargo de soldador de 3.^{ra} en la misma área, durante la vigencia del Decreto Ley 18846. Asimismo, a fojas 7 obra el certificado de trabajo emitido por la Empresa de Transporte Unión S.R.L., del que se constata que el recurrente trabajó desde el 1 de mayo de 1992 hasta el 30 de junio de 1995, en el cargo de conductor en las rutas de Cerro de Pasco-Huánuco-Cerro de Pasco, labor que no se encuentra comprendida entre las actividades de riesgo contempladas por el Decreto Ley 18846.
7. Al respecto, a fojas 3 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante, habiendo vencido con exceso el plazo concedido, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, por lo que no cumple con acreditar debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis invocada, debiendo por ello desestimarse la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer ante la vía correspondiente conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR